Radicación No. 63-001-31-05-004-2013-000422-00

Constancia secretarial: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita la corrección del auto proferido el 25 de noviembre de 2021 (archivo 16), en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho a su favor es de $6.160.000 (archivos 19 a 23).

Armenia, 31 de mayo de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Dec. 806 de 2020)
Kenner Marín Eusse
Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERIBERTO ENRIQUE PÉREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2013-00422-00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2014, la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, revocó la sentencia proferida por este despacho el 31 de julio de 2014 y en su lugar, resolvió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en su contra por Heriberto Enrique Pérez, a quien condenó a pagar a la demandada las costas procesales por la primera instancia así:

> *"**Segundo: Condenar en costas** de primera instancia a la parte demandante en favor de la demandada. Liquídense por el Juzgado previa fijación de las agencias por la funcionaria a quo.*
>
> ***Tercero: Sin condena en costas** en segunda instancia."*

En proveído del 22 de octubre de 2014 se dispuso el obedecimiento al superior, sin señalar agencias en derecho en favor de Colpensiones y a los 30 días de los mismos mes y año, por secretaría fueron liquidadas las costas, así:

> "Valor agencias a cargo de la parte **demandada**…….. $6.160.000
> Otros gastos judiciales: correos ……... $ 0
> **Total…….. $6.160.000"**

Agotado el término que establecía el numeral 4° del artículo 393 del C.P.C. sin que las partes objetaran la liquidación, se le impartió aprobación mediante auto del 07 de noviembre de 2014, notificado por estado del día siguiente y ejecutoriado el 13 de noviembre de 2014.

En este escenario, la entidad de seguridad social demandada, en escrito con el asunto *"reconstrucción parcial"* solicitó la revisión del expediente señalando que *"el proceso cuenta con la liquidación de costas y su aprobación, pero la misma están a cargo de la entidad cuando en la sentencia se indica que son a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones."*

En atención a dicha solicitud, auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenó la corrección de la liquidación efectuada por secretaría, en relación con la parte responsable del pago de las costas procesales y del valor de las agencias en derecho, así:

> "Valor agencias a cargo de la parte **demandante**…….. $ 0,00
> Otros gastos judiciales: correos …… $ 0,00
> **Total……. $ 0,00"**

Ahora, en punto del valor de las agencias en derecho, el juzgado advirtió que:

> *"Sobre este último aspecto -el valor de las agencias- debe resaltarse que como se mencionó en el recuento de los antecedentes que interesan a esta decisión, no existe suma alguna que se hubiere tasado por tal concepto, así se procedió con la liquidación de las costas, se corrió el traslado correspondiente, se aprobó y quedó ejecutoriada la decisión, conforme a lo reglado en el artículo 302 ejusdem. Todo esto, ante la actitud silente de las partes, incluida Colpensiones, quien se abstuvo de objetar la liquidación, dejó expirar los términos para interponer los recursos que eran procedentes y ahora, más de 6 años después, presenta una solicitud de reconstrucción a fin de volver sobre actuaciones precluidas, con decisiones judiciales en firme, que no sólo vinculan a las partes y a las autoridades, también al juez, quien no puede desconocerlas argumentando un cambio de parecer"*

Transcurridos un periodo cercano a tres (3) meses, el 28 de febrero de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita: "la corrección del auto mencionado anteriormente donde se indique el valor de las agencias en derecho que NO es cero ($0), si no el fijado por SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL ($6.160.00) a favor de COLPENSIONES y en contra de Heriberto enrique Pérez" (sic).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone, en lo pertinente:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así las cosas, esto es, considerando la norma citada y lo advertido por el despacho en el recuento del asunto objeto de la solicitud, se tiene que en el *sub examine* no existe un error aritmético que sea susceptible de ser corregido y mucho menos, por omisión, cambio o alteración de palabras, siendo evidente entonces que, aquello que en realidad persigue la solicitante, es que se rehaga una actuación a fin de incluir en la liquidación de costas un concepto que no fue tasado y mucho menos tenido en cuenta.

Luego, siendo claro que a voces del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. la liquidación de costas solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es claro que esta no es la oportunidad, ni la solicitud de corrección el instrumento para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por secretaría regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI, insértese en el estado y remítase copia de este a los correos de los apoderados (isabell_1313@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba1e4fd17846169763c39ed438d172d8ce0665f496225b39cd9b9aec06191ac**

Documento generado en 06/06/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica